



RECURSO DE REVISIÓN 52/2017 T.S.

ACTOR: (1***))**

**AUTORIDAD: COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución, que confirma el sobreseimiento dictado el treinta de agosto de dos mil diecisiete, por el Juzgado Tercero de este Tribunal [anteriormente Tercera Sala¹] en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1989, Tomo XCVI.

CESPT:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Juzgado:

Juzgado Tercero de este Tribunal; anteriormente Tercera Sala

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en primera instancia.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Por otro lado, por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: "En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno..."

El 07 de abril de 2017 la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Tercero, señalando como actos impugnados los siguientes:

“Diversas determinaciones y cobros efectuados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana contenidos en la factura 9171781833, relativa a la cuenta 5939293, por la cantidad total a pagar de \$17,516.07 (diecisiete mil quinientos dieciséis pesos 07/100 m.n.)”

2. Por acuerdo de 20 de abril de 2017, el Juzgado Segundo admitió la demanda en relación al acto referido en el punto anterior y ordenó emplazar al Director General de la CESPT.
3. No obstante, el 30 de agosto de 2017, el Juzgado [a través de un nuevo análisis de la demanda] determinó sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 22 último párrafo de ese cuerpo normativo. Lo anterior en virtud de que la factura impugnada en el juicio no tenía el carácter de un acto definitivo.

Antecedentes en segunda instancia:

4. Inconforme con la resolución del Juzgado, el 17 de octubre de 2017, la parte actora, por conducto de su apoderada legal, interpuso recurso de revisión ante este Pleno, mismo que fue admitido el 28 de febrero de 2018.
5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada (como ponente).
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

7. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II; y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

8. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2017 por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, que correspondió al 2 de octubre del mismo año. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del 3 al 17 de octubre del mismo año.² Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el 17 de octubre del 2017, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

9. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Antecedentes y contextualización de los agravios.

11. Como antes se reseñó, el Juzgado Tercero sobreseyó el juicio con fundamento en el artículo 40, fracción IX, en relación con el numeral 22, último párrafo, ambos de la Ley del Tribunal, en virtud de que la factura impugnada en el juicio, no tiene el carácter de un acto definitivo, pues puede modificarse por la propia autoridad.
12. En su recurso, la parte actora hizo valer dos agravios, no obstante de la lectura de los mismos, se advierte que esencialmente argumentó lo siguiente:
- Que el Juzgado sostuvo la legalidad de los actos impugnados, omitiendo analizar los motivos de inconformidad enderezados en contra de la fundamentación de la competencia de la autoridad.
13. En relación a los argumentos de agravio formulados por la recurrente, en los cuales sostiene que la sentencia es ilegal porque el Juzgado sostuvo la legalidad de los actos impugnados, omitiendo analizar los motivos de inconformidad enderezados en contra de la fundamentación de la competencia de la autoridad, estos se califican como **inoperantes**.

² Con exclusión de los días 7, 8, 14 y 15 de octubre al ser sábados y domingos; y el día 13 de octubre al ser inhábil de conformidad con el calendario oficial del Tribunal de ese año.

Lo anterior, porque contrario a lo expuesto por la recurrente, el Juzgado no sostuvo la legalidad de los actos impugnados, sino decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el numeral 22 último párrafo la Ley del Tribunal, por considerar que el acto impugnado no afectaba el interés jurídico del demandante al no ser definitivo.

15. Sobreseimiento que conlleva como consecuencia poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, por lo que el Juzgado no podía analizar los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda en contra de los actos impugnados.
16. Por tanto, resultan inoperantes los agravios en examen, toda vez que el sobreseimiento decretado por el Juzgado le impedía analizar los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda.
17. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/98 y VI. 2o. J/280 que se reproducen a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Registro digital: 195741; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 52/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244; Tipo: Jurisprudencia.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro digital: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77; Tipo: Jurisprudencia.

18. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el 30 de agosto de 2017 en el juicio en que se actúa.
19. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil diecisiete por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio 52/2017 T.S.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/EAM

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 52/2017 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.